

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 230
7 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 222/21
PETICIÓN 103-16
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ FERNANDO MENJÍVAR HERNÁNDEZ Y FAMILIA
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 222/21. Petición 103-16. Admisibilidad. .
José Fernando Menjívar Hernández y familia. Honduras. 7 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Rina Teresa Menjívar Hernández
Presunta víctima:	José Fernando Menjívar Hernández y familia ¹
Estado denunciado:	Honduras
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	19 de enero de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de marzo de 2016, 13 de mayo de 2016, 19 de septiembre de 2017, 21 de mayo de 2018, 29 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018, 3 de agosto de 2018, 15 de agosto de 2018, 16 de octubre de 2018, 17 de octubre de 2019, 20 de septiembre de 2019 y 5 de junio de 2020
Notificación de la petición al Estado:	23 de octubre de 2019
Primera respuesta del Estado:	14 de enero de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	28 de abril de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	31 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 septiembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento y personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ La parte peticionaria individualiza a los siguientes familiares de la presunta víctima: Rina Teresa Menjívar Hernández (hermana y peticionaria), Teresa de Jesús Hernández Jiménez (madre), Jesús Alberto Menjívar Hernández (hermano), Sandra Celina Menjívar Hernández (hermana), Oscar Edgardo Menjívar Hernández (hermano), Delmy Rosibel Menjívar Hernández (hermana), César Augusto Menjívar Hernández (hermano), Francisco Javier Menjívar Hernández (hermano) y Luisa Fernanda Menjívar Álvarez (hija).

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria, Rina Teresa Menjívar –abogada y ex jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción–, denuncia la desaparición forzosa, tortura y ejecución extrajudicial de su hermano José Fernando Menjívar Hernández (en adelante “el Sr. Menjívar” o “la presunta víctima”); hechos que constituyen la violación de diversos derechos fundamentales en perjuicio de este y de su familia.

2. La peticionaria señala que al momento de los hechos le estaba dando seguimiento a tres denuncias que interpuso como abogada y por las cuales ella y sus familiares habrían recibido distintas amenazas que habrían sido ignoradas por las autoridades. La primera de estas denuncias fue presentada ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción, y estaba relacionada con el delito de abuso de autoridad por parte del Instituto Hondureño de Seguridad Social (en adelante “IHSS”); la segunda fue presentada ante la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos, contra las autoridades del Hospital Militar donde se investigaba la comisión de un delito de abuso de autoridad y sustracción de documentos; y la tercera fue presentada ante la Fiscalía Regional de Juticalpa, por la supuesta comisión de los delitos de insolvencia punible y amenazas en perjuicio de ella y de algunos de sus clientes.

3. En este contexto, la peticionaria alega que el 25 de septiembre de 2010 desapareció su hermano, José Fernando Menjívar Hernández, y que las autoridades se negaron a investigar su desaparición. Indica que la esposa del Sr. Menjívar, la Sra. Novy Álvarez Pavón, a la sazón funcionaria del IHSS, informó que su esposo había sido víctima de un accidente automovilístico luego de dejarla a ella en una reunión con compañeros de trabajo fuera de Tegucigalpa. La peticionaria indica que dudó de esta información porque dos testigos habrían desmentido esta versión, y porque una hermana suya habría recibido el 28 de septiembre de 2010 una llamada anónima donde le informaron que el Sr. Menjívar había sido golpeado, amarrado y encerrado en una casa, y que su carro habría sido destruido. En efecto, el 29 de septiembre de 2010 el cuerpo de la presunta víctima apareció tirado a la orilla de la carretera que conduce de Tegucigalpa a Danlí, con señales de haber sido amarrado y torturado (fractura en la clavícula, las costillas, los brazos, el cráneo, sin ojos y un disparo con arma de fuego de alto calibre).

4. Luego de estos hallazgos la Fiscalía de Tegucigalpa comenzó la investigación de los hechos, y sin realizar ninguna diligencia relevante, según alega la peticionaria, decretó el archivo de la investigación dos semanas después de los hechos, por considerar simplemente que se trató de un accidente de tránsito. La Policía de Investigación habría ordenado cerrar el caso como accidente, sin informe técnico de tránsito y sin informe de autopsia. Alega, que no se practicaron las pesquisas más elementales de toda investigación: i) la práctica de pruebas de luminol en la casa donde ocurrió el levantamiento del cadáver; ii) la recolección de manchas de sangre; iii) la práctica de pruebas de ADN.; iv) la inspección de la casa y el vehículo. Además, se le habría negado a la peticionaria el acceso al expediente a pesar de ser la apoderada, por lo que tuvo que acudir.

5. Ante esta inacción, la peticionaria, que había sido fiscal, buscó la ayuda de un grupo de fiscales de Yuscarán y un agente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (en adelante “la DNCI”) quienes le manifestaron que ellos se harían a cargo de la investigación; también, acudió a al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el Comité de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Honduras para conseguir apoyo. Así, tras insistir en la DNCI y en la Fiscalía de Yuscarán, se practicaron las investigaciones pertinentes y se encontró lo siguiente: i) positivas las pruebas de luminol en la casa donde ocurrió la reunión de los empleados del IHSS, un bar y un vehículo que pertenecía a uno de los familiares de los dueños de la casa donde ocurrió la reunión; y ii) negativas las pruebas de luminol en el carro de la Sra. Álvarez Pavón, que según su relato conducía el Sr. Menjívar.

6. La peticionaria destaca que en 2011 la Fiscalía de Yuscarán calificó el delito como homicidio, remitiendo un nuevo expediente a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, y señalando como sospechosos del delito a diez empleados del IHSS, entre ellos la Sra. Novy Álvarez Pavón (esposa de la presunta víctima). Indica que en Tegucigalpa el caso se retrasó en las investigaciones porque la Dirección de Medicina Forense habría emitido informes y dictámenes falsos, refiriéndose a un “volcamiento del carro”, y el Fiscal de Danlí habría falsificado documentos públicos al sostener que el carro no se encontraba en el parqueo de la Policía.

7. Posteriormente, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos dispuso el 11 de febrero de 2013, la exhumación del cuerpo de la presunta víctima por expertos extranjeros, por lo que la peticionaria habría solicitado un exhorto para la práctica anticipada de exhumación del cadáver de la presunta víctima ante los Gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos; no obstante, se habría obstruido el cumplimiento del exhorto ante los Estados Unidos a través de un correo electrónico enviado por el Jefe de Cooperación Externa del Ministerio Público. –Con respecto a Costa Rica, la peticionaria indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores sí presentó el exhorto, pero la peticionaria no aporta información al respecto. Por lo que no se aprecia que se haya realizado esta diligencia–.

8. En su última comunicación, de fecha 24 de marzo de 2021, recibida en la CIDH el 28 de abril, la peticionaria aclaró que luego de esta diligencia de exhumación dispuesta por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, no se ha realizado ninguna actuación relevante tendiente a establecer la responsabilidad penal de nadie con respecto al secuestro, tortura y muerte de su hermano.

9. La peticionaria indica que interpuso varias denuncias contra distintos funcionarios que en algún momento actuaron en las investigaciones del secuestro, tortura y muerte de la presunta víctima, por una serie de supuestas irregularidades e incluso comisión de delitos durante ese proceso, que habrían llevado a que esta investigación no condujera a nada concreto. En relación con esto, denuncia que existe una estructura criminal organizada avalada por el Gobierno y financiada por el narcotráfico, que participa en secuestros, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales.

10. Por otro lado, la peticionaria añade que la hija del Sr. Menjívar, Luisa Fernanda Menjívar Pavón, de cuatro años, fue víctima de violencia psicológica por parte de su madre, la Sra. Novy Álvarez Pavón, que según alega la peticionaria exponía a la niña a ver las imágenes del cadáver de su padre. Aduce que llevó adelante varias gestiones ante la jurisdicción de familia, pero sin obtener resultados positivos.

11. Con respecto a la admisibilidad de la petición, la peticionaria solicita que se aplique la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, porque a su juicio actualmente no se ha avanzado en la investigación por la desaparición forzosa, tortura y ejecución extrajudicial del Sr. Menjívar, ni en el proceso en el que se buscaba proteger el interés superior de la niña Luisa Fernanda Menjívar Pavón.

12. Por su parte, el Estado alega con relación a la muerte del Sr. José Fernando Menjívar Hernández que la petición debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, porque considera que la peticionaria debió acudir a la CIDH dentro de los seis meses siguientes a que la Fiscalía de Tegucigalpa dispuso el archivo de la denuncia en octubre de 2010.

13. Además, aduce que los elementos jurídicos constitutivos de una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial no se pueden constatar en el presente caso; y, por lo tanto, no se podría establecer una conducta que corresponda con comisión de estos ilícitos internacionales, que sea atribuible al Estado. Asimismo, sostiene que las autoridades actuaron de manera diligente y oportuna para la obtención de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad.

14. Por otro lado, alega que la peticionaria acudió a los juzgados civiles para acreditar la supuesta vulneración de los derechos de la niña Luisa Fernanda Menjívar Pavón; y que, según la información aportada por la peticionaria, la niña se encuentra bajo custodia de su madre, lo que es consecuente con lo que dispone el Código de Familia, y que si la peticionaria quería hacerse cargo de su sobrina, la vía idónea era solicitar la suspensión de la patria potestad de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

15. Con respecto a las diversas denuncias y quejas interpuestas por la peticionaria contra distintos funcionarios que participaron en las investigaciones procesales penales relacionados con la muerte del Sr. Menjívar, Honduras señaló que siguen en curso.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. En el presente caso, la Comisión observa que la peticionaria aporta suficientes elementos que apuntan a establecer que su hermano, la presunta víctima, habría sido secuestrado, torturado y asesinado en septiembre de 2010, por individuos que nunca fueron debidamente individualizados y en un contexto general que nunca habría sido aclarado en por las investigaciones que se iniciaron al respecto. Asimismo, la peticionaria ha presentado suficiente información que sustentaría la tesis de que ella ha realizado diversas diligencias ante distintas del Ministerio Público de Honduras con el fin de que se realicen las diligencias correspondientes a una investigación adecuada de los hechos, y de que en definitiva se adelanten las investigaciones. Sin embargo, las autoridades nacionales desde 2010 y a lo largo del tiempo, hasta la fecha, no han culminado esta investigación, la cual se habría mantenido sin actividad desde el 2013 en que se dispuso la exhumación de la presunta víctima. El Estado por su parte no aporta ninguna prueba de que las investigaciones penales por la muerte de la presunta víctima hayan continuado después de 2013.

17. En este sentido, lo único que la Comisión puede establecer de acuerdo con la información aportada por las partes, en particular por el Estado quien tenía el deber de informar acerca del avance de estas investigaciones a nivel interno, es que luego de más de diez años, el proceso penal adelantado con respecto al secuestro, tortura y muerte de la presunta víctima no ha superado la etapa de investigación, nunca llegó a individualizarse y enjuiciarse a ninguno de los posibles responsables, a pesar de las múltiples insistencias y gestiones de la peticionaria. En este sentido, y tomando en cuenta que los hechos denunciados son investigables de oficio, de acuerdo con la legislación nacional y con el derecho internacional de los derechos humanos, la Comisión Interamericana concluye que resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

18. En cuanto al requisito del plazo razonable, la Comisión observa que los hechos denunciados comenzaron a ocurrir en 2010; que las últimas de evidencias de actuaciones en el proceso datan del 2013, en un contexto en el que la peticionaria fue particularmente activa; y que la petición fue recibida en la CIDH en 2016; por lo tanto, concluye que esta fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. En el presente caso la CIDH observa que el objeto de la petición se refiere concretamente al secuestro, tortura y muerte del Sr. José Fernando Menjívar Hernández, y a la subsiguiente falta de investigación y sanción de los responsables; de hecho, denuncia la comisión de distintos actos de entorpecimiento de las investigaciones por parte de las propias autoridades judiciales. En un contexto, en el que se plantea que estos hechos serían consecuencia de la actividad de la peticionaria, como abogada, presentando distintas denuncias contra instituciones del Estado. Además, de alegar la falta de protección del interés superior de la hija de la presunta víctima que en ese momento sería una niña de cuatro años.

20. Con respecto a la alegada falta de protección por parte del Estado de la hija de la presunta víctima frente a posibles actos traumatizantes por parte de su madre y algunos familiares, la Comisión observa que estos hechos son accesorios al objeto principal de la petición y serán analizados en su conjunto en la etapa de fondo como parte del marco fáctico del caso.

21. En este sentido, luego de analizar la información aportada por las partes y teniendo en cuenta el contexto de violencia existente en Honduras, la CIDH estima que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima y de sus familiares cercanos, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.